



ALADI/SEC/Estudio 67/Add.1/Rev. 1
Montevideo, 13 de febrero de 1992

RESTRINGIDO

LA INICIATIVA PARA LAS AMERICAS:
EL SISTEMA DE LA ALADI y DEL GATT

ADDENDUM

Por problemas en la compaginación del documento ALADI/SEC/Estudio 67, al momento de imprimir se omitió incluir en el párrafo 5 b), artículo XXIV, en la página 6 a continuación del párrafo 7, lo que se reproduce en este Addendum.

Asimismo, se incurrió en la misma omisión en Acuerdos de libre comercio, en la página 20, a continuación del párrafo 7, que también se reproduce en este documento.

Página 6 - PARRAFO 5 Literal b) del
Artículo XXIV del GATT

Este párrafo tiene como objetivo reglamentar los efectos indirectos sobre la desviación del comercio que podría implicar para terceros países la creación de una zona de libre comercio.

La obligación impuesta a los Estados miembros de una zona de libre comercio de no elevar derecho alguno en ocasión de su constitución, es una regla más estricta que la impuesta a las uniones aduaneras, donde los Estados pueden, al fijar el arancel externo común, aumentar nuevamente ciertos derechos aduaneros en determinadas condiciones (párrafo 6).

Por lo tanto, una zona de libre comercio que ha sido válidamente creada, puede ser considerada incompatible con el Acuerdo General cuando los Estados miembros no hayan cumplido con los extremos fijados en el párrafo 5, literal b).

Para interpretar el párrafo 5 b), las Partes Contratantes vinculan esta disposición con el párrafo 4, a fin de evitar que el efecto de desviación del comercio sea mayor que el efecto de creación de intercambio.

Las Partes Contratantes admiten, en principio, que esta exigencia de creación del comercio se puede llevar a cabo cuando la supresión de los obstáculos se realiza para lo esencial del intercambio comercial y cuando la constitución de la zona no tiene por objeto fortalecer los obstáculos arancelarios o no arancelarios con relación a terceros países.

En consecuencia, la jurisprudencia del GATT se conforma con el cumplimiento de la exigencia económica que surge del párrafo 5 b) vinculado con el párrafo 4.

Página 20: ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO

Las Secciones 1101 y 1102 de la Ley de Comercio y Competitividad de 1988 confieren al Ejecutivo mandato legal para las negociaciones comerciales multilaterales y para concertar acuerdos bilaterales tanto en materia arancelaria como no arancelaria, hasta el 31 de mayo de 1993, mediante la prórroga "fast track", aprobada por el Congreso.

Desde el punto de vista de la política comercial americana, esta prórroga ha de permitir un nuevo marco de relaciones comerciales con los países de la región: el Acuerdo de libre comercio con México, el NAFTA (North American Free Trade Association) y los que genere la Iniciativa para las Américas.
